

# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

# EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1073/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, de la manera siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, de fecha 1° de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kinzer Magnament Group LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, única y exclusivamente en lo relativo a la oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el indicado recurso de casación.

**TERCERO:** RECHAZA los recursos de casación ejercidos por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, así como el interpuesto por Abraham Jesús Mejía, contra la citada sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Rep 1 Sports Group, mediante Acto núm. 870/2021, de primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jorge Luis



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Morrobel, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, sociedad comercial Rep 1 Sports Group, interpuso el presente recurso el veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, los señores Abraham Jesús Mejía y Paul Kinzer y a la sociedad comercial Kinzer Management Group LLC., mediante Acto núm. 388-2021, del tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentando por el ministerial Ramón Gilberto Féliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

## 3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rep 1 Sports Group 22. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violentó los articulas 702 y 703 del Código del Trabajo, únicos que en esta materia regulan la prescripción para el ejercicio de la acción en reclamación de derechos laborales, al rechazar erróneamente un medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la demanda en intervención forzosa incoada por Abraham Jesús Mejía contra la exponente en fecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7 de marzo de 2016, momento en el cual había transcurrido aproximadamente un año y 6 meses después del hecho que originó la demanda por desahucio por él incoada en fecha 17 de octubre de 2014 y obviando que esta no interrumpía el plazo para accionar contra la exponente, debido a que con la demanda en intervención no se perseguía que la sentencia a intervenir le fuera oponible, sino que fuera determinada una supuesta solidaridad por cesión o fusión de empresa con responsabilidad laboral frente al recurrido.

23. Que la sentencia impugnada permite retener que durante la instrucción de la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos que interpuso el hoy recurrido, demandó en intervención forzosa a Rep 1 Soport Group, sustentada en que le sean oponibles las pretensiones de su demanda como consecuencia de la fusión con la sociedad comercial demandada principalmente; en su defensa la demandada en intervención forzosa formuló un medio de inadmisión por prescripción de la acción el cual fue rechazado por la corte a qua.

24. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que respecto a la inadmisión de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante contra la empresa Rep 1 Sports Group, por haber transcurrido el plazo de prescripción legalmente establecido para acciones de esta naturaleza, de conformidad con los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Esta corte ha podido comprobar que si bien es cierto el desahucio realizado por la empleadora se realizó en fecha diecisiete (17) de octubre de 2014, y la demanda en intervención forzosa data de fecha siete (7) del mes de marzo de 2016, el plazo para



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción interpuesta por el trabajador desahuciado se rige por las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, dicho plazo no aplica para la interposición de la demanda en intervención, toda vez que la misma se produce en el curso del proceso y una vez iniciada la acción, ante la posibilidad de producir condenaciones que pudieran afectar a un tercero en la litis, que tendría la posibilidad de recurrir en tercería, como ocurre en el caso de la especie; por lo que dicha demanda fue interpuesta dentro de las formalidades y tiempos establecidos por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado (sic).

- 25. Es preciso establecer que el artículo 702 del Código de Trabajo dispone que: Prescriben en él término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía; y en igual sentido el artículo 703 del mismo código dispone: Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.
- 26. A su vez los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen; 607: cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero; 608: la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción.
- 27. Tal y como estableció la corte a qua la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa, lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo para las demandas originales<sup>3</sup>; y suscitada si la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada por citación notificada al tercero (a persona o a domicilio), como lo hizo la parte demandante en intervención y no una acción per se de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, razón por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado.

28. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos al tergiversar las declaraciones ofrecidas por los testigos Robert Jhon Lanza v José Héctor Texidor, dándoles un alcance distinto al que tienen, debido a que estos indicaron que Paul Kinzer fue contratado por Rep 1 Sports Group en calidad de empleado y por tanto, esto no implicaba que la exponente tuviera responsabilidad frente a las obligaciones laborales de los subordinados de su empresa; que de igual manera omitió ponderar las pruebas aportadas por la hoy recurrente orientadas a probar la inexistencia de cambio societario de Rep 1 Sports Group y la ausencia de fusión o relación solidaria con Kinzer Management Group, tales como: dos declaraciones juradas suscritas por los señores Rebecca Kinzer y Paúl Kinzer, como miembros y administradores de Kinzer Managment Group, LLC. y la certificación del director de Rep 1 Sports Group; así como también le otorgó un valor erróneo al alcance probatorio de los artículos de disolución actuales de Kinzer Managment Group, LLC. y la certificación emitida por la Secretaria de Estado de Florida, mediante la cual se hace



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar el depósito de una enmienda a un error que contenían los referidos artículos de disolución; pruebas estas que evidenciaban la corrección del motivo de la disolución de dicha sociedad comercial. asumiendo erróneamente la corte como ciertos hechos que nunca fueron probados ni argumentados entre las partes, en el sentido de que Kinzer Management Group pasó a ser parte de Rep 1 Sports Group, de que esta última absorbió a la primera, sin indicar el fundamento jurídico por el cual concluyó de que ambas empresas son propiedad de Paúl Kinzer y la supuesta solidaridad entre ellas; que así mismo la corte a qua incurrió en falta de base legal y de motivos, debido a que omitió y trasgredió los requisitos legales del Código de Trabajo, los precedentes jurisprudenciales constantes para configurar solidaridad entre empresas por causa de cesión de empresas o cualquier otro motivo, la materialidad o de ejecución real de los contratos de trabajo y los principios de la relatividad de las convenciones, así como tampoco explicó en virtud de cuál disposición del citado código la llevó a adoptar la decisión emitida, tampoco expuso cómo se configuró la relación laboral retenida entre Rep 1 Sports Group y Abraham Jesús Mejía.

29. Previo a rendir sus fundamentaciones al respecto, la corte a qua hizo constar las declaraciones que se transcriben a continuación:

12 [...] Que de igual manera, en la misma audiencia fue escuchado como testigo el señor JOSE HECTOR TEXIDOR APONTE, quien declaró en síntesis lo siguiente: que conoció a Paul en 1995, en el 2000 él lo llamó para trabajar con RKL, porque ellos lo quieren a el y lo querían a ellos, que ellos tuvieron como 4 años trabajando para la empresa RKL, Paul, Abraham y él, en el 2005, pasaron a trabajar con Wasterman Media Groups, porque la gente de RKL se separaron los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

socios, entonces entre 2004-2005 no recuerda exactamente pasaron a trabajar para Wasterman Groups, Paul recomendó a todos los que trabajaban con ellos a Abraham, a Tom Rich, para trabajar a Wasterman, las personas de Wasterman tuvieron problemas los socios, entonces Paul se lo llevó a trabajar con otra compañía que es Rep 1, de eso hace 5 años o menos y él está trabajando con Rep 1, hasta la fecha. Que a ellos le pagaba la compañía RKL, por depósitos directos por medio de una compañía que se llama Pro Management Resource a través del señor Tom, que no sabe cómo le pagaban a Abraham que se imagina que era por depósito directo. Que él, Abraham y Tito solo recibían salario y bono de navidad. Que Paul era como el supervisor de ellos. Que a ellos los recomendó Paul, pero quien toma las decisiones es RKL. Los salariaros los decidió RKL, que los contratos se los daba Paul, pero el contrato los hacía ellos, en RKL, en RKL le dieron una tarjeta de Bussines con la que compraba a su nombre y le rembolsaban el dinero, de igual forma en Wasterman, ahora en Rep 1, que se veía con Abraham todos los marzos de cada año, de 2 a 3 semanas, que dependiendo de la ciudad donde les tocara estar. Que cuando salió de Wasterman fue qué empezó a trabajar con Kinzer, de Abraham no puede decir, que él no firmó el contrato, que el deponente firmó en Florida. Que ahí fue cuando Abraham le dijo que no iba a firmar el contrato, no sabe si lo llegó a firmar o no. Que a él le pagaba Paul, por 1 año a 1 año y medio. Que el vio a Abraham en el preentrenamiento, lo vio en casa de Paul en la Florida donde él le dijo que no iba a firmar el contrato y luego lo vio aquí para las audiencias. Que Paul era el supervisor de ellos, que Paul no era el dueño de RKL ni de Wasterman, que Paul decía recibía órdenes de sus superiores, en caso de RKL, eran Tom Rich, Adam Katz y Glen Landis; y en el caso de Wasterman era el mismo Wasterman. Que no sabe si Paul o Abraham demandaron a RKN, que Abraham estuvo con él trabajando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en RKL, en Wasterman y en Kinzer Management no quiso firmar. Que cuando se realizaban los cambios de empresa ellos entraban a las empresas y desarrollaban las mismas actividades. [...] También fue escuchado, ROBER JHON LANZA, quien declara en síntesis que Paul terminó su contrato por Wasterman como empleado, que Paul era un agente que estaba representando jugadores de béisbol profesionales. Que él piensa que Wasterman Media Group no era una sociedad sino un solo dueño, el señor Wasterman. Que Abraham era un empleado de Wasterman en ese momento, no recuerda el año. Que Wasterman terminó la relación de empleo con Paul alegadamente por causa de que alegaban que Paul no estaba desempeñándose bien, ese contrato terminó en un litigio, básicamente las causas por la terminación del contrato fueron la razón del litigio. Que esa litis entre ellos tienen un organismo y eso se resuelve con un organismo de disputas y establecen las reglas que deber regir entre empleador y empleado. El órgano que rige las reglas es la triple A y el conflicto se generó por una discusión de que, si tenía que ser la triple A y las grandes ligas, en el caso de Paul, no sé si en República Dominicana existe ese mecanismo, es un arbitraje. Que después que Paul dejó a RKL, él se fue a Wasterman, de ahí se terminó el contrato, estuvo desempleado y formó su propia empresa la cual duró 1 o 2 años y de ahí se empleó con Rep 1. Que él ha sido abogado de Paul Kinzer y su compañía para asuntos muy específicos. Que hizo algunos contratos para Paul como el arbitraje, algunos contratos de empleados de contratistas, así como otras cosas personales pero la compañía Kinzer Management Groups dejo ya de funcionar. La compañía de Paul dejo de funcionar porque éste aceptó empleo y que no quiere especular, pero si mejor recuerda fue que la compañía le puso una condición previa para contratarlo y regularmente una compañía no puede emplear a otra en este tipo de agencias y en 20 años de experiencias en el negocio de los deportes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nunca he visto a una compañía contratar otra compañía para realizar sus asuntos, que la compañía que hizo la propuesta en empleo fue Rep 1, en algún momento en el 2016. Que Paul es el presidente en las operaciones beisbolísticas de esa empresa. Que no cree haya conocido a Abraham. Que ha sido abogado de Paul y lo ha representado. Que trabajo para la empresa Paul Kinzer Management Groups que conoce los empleados que trabajaban para el señor Paul justo antes que se uniera a trabajar con Rep. 1, porque ya el no tenía empleados en ese momento, porque él era ya un empleado. Que no reconoce a Abraham Jesús Mejía entre estos empleados, que el redactó los contratos y no sabe si este firmó, que eso fue después del 2016, que él negoció el contrato de Paul Kinzer Management (sic).

30. Más adelante, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que respecto al rechazo de la demanda interpuesta en contra de la empresa REP. I Sports Group, como consecuencia de la alegada fusión realizada con la empresa Kinzer Management Groups LLC, la corte pudo comprobar por el examen de la prueba documental consistente en la traducción al español de la Carta de Presentación, Declaración de Corrección para Sociedad de Responsabilidad Limitada de la Florida o extranjera y el Acta de Disolución; la traducción de la comunicación de fecha 29 de noviembre de 2016; así como los testimonios antes referidos en esta misma sentencia, que se produjo la disolución de la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC., y que en dicho proceso la empresa KIMSER MANAGEMENT GROUP, LCC. pasó a ser parte de los de la empresa REP 1 Sports Group. Que aun cuando se depositaron correcciones a las causas de la disolución de la empresa antes indicada, los testigos declararon que esta empresa dejó de existir



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque el señor Paul Kinzer propietario fue contratado por REP 1, y que incluso dicha empresa contrató a la empresa Kinzer Management, lo cual resultaba inusual según las declaraciones del abogado del señor Kinzer y la empresa Kinzer Management Group. Que el derecho del trabajo se rige por el principio de materialidad, que da primacía al desarrollo real de los contratos de trabajo y de las relaciones laborales intervenidas entre las partes, por lo que esta corte estima que se ha podido establecer en ante la corte, que si bien REP 1 no ostenta la calidad de empleador del demandante la presente sentencia le debe ser oponible, en virtud de la disolución de la empresa para la cual laboró el demandante, y haber sido esta absorbida por la empresa RP1 ambas propiedad del demandado principal PAUL KINZER (...)" (sic).

- 31. El artículo 63 del Código de Trabajo, textualmente establece que: La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento (sic) de un trabajador a otra empresa cualquiera, transmite al adquiriente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código.
- 32. La finalidad del referido artículo no es solo garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores que laboran en las empresas o establecimientos cedidos, los cuales conservan sus puestos de trabajo no obstante los cambios operados en la dirección y manejo de estos, sino la de garantizar sus derechos como trabajadores, frente a negociaciones a las cuales permanecen ajenos, que conlleven no tan



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo cambios en la dirección de las empresas sino disminución o transferencia del patrimonio empresarial.

- 33. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: ... para que se produzca una cesión de empresa, a los fines de generar la solidaridad que establecen los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, no es necesario la desaparición del nombre comercial ni de la persona jurídica de una de ella, siendo suficiente su desaparición como ente productivo y que una de ellas adquiere los bienes de producción de la otra de tal manera que impida que los trabajadores con la empresa absorbida no puedan continuar prestando sus servicios personales a la misma, en vista de que para la existencia de la empresa laboral no es necesaria la presencia de una persona moral o empresa comercial, sino la existencia de una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal.
- 34. En esa misma línea de razonamiento esta Tercera Sala ha reiterado que:

El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad<sup>5</sup>.

35. En la especie, el tribunal de fondo aplicando el principio de la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad de los hechos que permea toda relación laboral, pudo determinar, como lo hizo, que ciertamente hubo una fusión de una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad con otra, por la disolución de la empresa empleadora de la parte recurrida posterior a la demanda que había iniciado en su contra, realizando un levantamiento del velo corporativo sobre la base del principio protector del contrato realidad a fin de salvaguardar las obligaciones laborales derivadas de la relación contractual entre Abraham Jesús Mejía, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kinzer, levantamiento y subsecuente oponibilidad que, habiéndose constatado la existencia de relación laboral entre Kinzer Management Group, LLC., Paúl E. Kiner y Abraham Jesús Mejía, hacía necesario que se determinaran también la configuración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo respecto de Rep 1 Sports Group y el recurrido.

36. En ese orden, si bien es cierto que la parte hoy recurrente la sociedad comercial Rep 1 Sports Group no es empleadora del recurrido Abraham Jesús Mejía, como quedó claramente establecido ante la corte a qua, no menos cierto es, que es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato de trabajo nacido antes de la realización de la operación comercial y su posterior corrección de las causas de disolución de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., hasta la prescripción de la correspondiente acción.

37. Esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo ponderó los medios de pruebas aportados, incluidos los documentos de la traducción de los artículos de disolución y las declaraciones de corrección, así como también las declaraciones de los testigos rendidas por Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y es suficientes con que precisen aquellas declaraciones en las que forman



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su criterio o deduzcan alguna consecuencia no solo con ellas, sino con los demás documentos aportados, de los cuales determinó para la solución del punto en cuestión, la existencia de una cesión de empresa, entre la recurrente y la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paúl E. Kiner, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, haciendo una ponderación adecuada, razonable y pertinente acorde con la primacía de la realidad de los hechos que impera en esta materia, sin evidencia de que se le haya otorgado un valor y alcance distinto al que tienen, lo que permite a esta corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, la sociedad comercial REP 1 Sports Group, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el recurso de casación sea rechazado. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

# IV. Causales que fundamentan el presente Recurso de Revisión Constitucional

47. En la especie, existen dos causales de revisión que procederemos a desarrollar a continuación. La primera relativa a la violación a las garantías que componen el Derecho Fundamental y Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y, la segunda, la violación a diversos precedentes de este honorable Tribunal Constitucional, conforme las exigencias del articulo 53 de la Ley 137-11.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Violación a Derechos Fundamentales: Tutela Judicial efectiva y Debido Proceso

Por contener la Sentencia impugnada reiterados vicios de transgresión a la Constitución Dominicana, tales como: (i) motivación indebida, insuficiente y contradictoria que no supera el Test de la debida motivación conforme los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional, (ii) falta u omisión de estatuir, (iv) violación al derecho de defensa de Rep l y a la supremacía de la Constitución, y (v) violación al principio de seguridad jurídica.

- 48. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la Tutela Judicial Efectiva presenta al menos cuatro grandes componentes que a su vez engloban muchos otros elementos, a saber: (...) el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto. [Énfasis nuestro]
- 49. En el presente caso, el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente precisó en el artículo 69 una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental. Dicho listado sobre las garantías que componen la Tutela Judicial Efectiva no es limitativo, sino que está abierta a la ampliación que pueda otorgarle este Honorable Tribunal como encargado de interpretar el alcance de la Constitución.
- 50. Este Honorable Tribunal, en su Sentencia TC/0352/21, de fecha 4 de octubre de 2021, estableció lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna ~ utilización de los medias de prueba disponibles para la defensa del recurrente. [Énfasis nuestro]

51. Varias de las garantías que integran la noción de Tutela Judicial Efectiva fueron conculcadas en repetidas ocasiones en la Sentencia impugnada. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló en su deber de salvaguardar la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Rep1, por haber incurrido en los siguientes vicios de orden constitucional. A saber:

## i. Motivación indebida, insuficiente y contradictoria

- 52. La Corte Ad-quern hizo caso omiso a la denuncia contenida en el Recurso de Casación de Rep 1
- 53. En particular, la Corte Ad-quern no indicó con vasta logicidad el fundarnento legal y el analisis jurídico ponderado para retener la responsabilidad solidaria del tercero- Rep l- con respecto a Kinzer Management Group, LLC. La Sentencia Impugnada contiene una seria contradicción de motivos puesto que, por un lado, indica que la solidaridad contra Rep 1 se retiene en función de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo (los cuales exigen que el trabajador cedido preste servicios al nuevo empleador) y, por otro lado, confirrna que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante Abraham Jesús Mejía nunca presto servicios para Rep 1, entre otros aspectos que se desarrollan mas adelantes.

- 54. Sobre la garantfa de la debida motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, parrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:
- 77. La Corte ha senalado que la motivación es la exteriorización de la justiticación razonada que permite llegar a una conclusion. El deber de rnotivar las resoluciones es una garantfa vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a serjuzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurfdicas en el marco de una sociedad democratica.
- 78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos hurnanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serian decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un folio debe rnostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oidas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías incluidas en el artículo
- 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. Asimismo, en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...]

- 58. El fallo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respetó esos criterios mínimos dispuestos por el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación (reiterados en muchas otras sentencias), ni su propia jurisprudencia. Por el contrario, dichos criterios fueron pasados por alto, violando con ello la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley, prescrito en el artículo 69 de la Constitución y la vinculatoriedad de los precedentes del Tribunal Constitucional, prevista en el artículo 184 de la Constitución, así como en sus propios precedentes.
- 59. El precario fallo de la Suprema Corte de Justicia, se resume a lo siguiente:
- 27. Tal y como estableció la corte a qua la jurisprudencia ha juzgado que la demanda en intervención forzosa es posible en todo estado de causa, lo que posibilita que esta sea ejercida cuando se presente la circunstancia que la demande, sin estar ligada al punto de partida de los plazos que establecen los artículos 701 y siguientes del C6digo de Trabajo para las demandas originales; y suscitada así la demanda principal se mantiene en curso; es una demanda incidental a fin de que el tercero llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada, siendo intentada por citación notificada al tercero (a persona o a domicilio), como lo hizo la parte demandante en intervención y no una acción per se de las que estipula el referido artículo 703 del Código de Trabajo, por tanto no está sujeta a este tipo de prescripción, sino a que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda principal se promoviera o no en el plazo oportuno, raz6n por la cual el medio que se examina, debe ser desestimado

*(...)* 

35. En la especie, el tribunal de fondo aplicando el principio de la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad de los hechos que permea toda relación laboral, pudo determinar, como lo hizo, que ciertamente hubo una fusión de una sociedad con otra, por la disolución de la empresa empleadora de la parte recurrida posterior a la demanda que había iniciado en su contra, realizando un levantamiento del velo corporativo sobre la base del principio protector del contrato realidad a fin de salvaguardar las obligaciones laborales derivadas de la relación contractual entre Abraham Jesús Mejía, la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kinzer, levantamiento y subsecuente oponibilidad que, habiéndose constatado la existencia de relaci6n laboral entre Kinzer Management Group, LLC., Paul E. Kinzer y Abraham Jesús Mejía, hacía necesario que se determinaran también la configuración de los elementos constitutivos del contrato de trabajo respecto de Rep 1Sports Group y el recurrido.

36. En ese orden, si bien es cierto que la parte hoy recurrente la sociedad comercial Rep l Sport Group no es empleadora del recurrido Abraham Jesús Mejía, como quedó claramente establecido ante la corte a qua, no menos cierto es, que es responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del referido contrato de trabajo nacido antes de la realización de la operación comercial y su posterior corrección de las causas de disolución de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC., hasta la prescripción de la correspondiente acción.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 37. Esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo ponderó los medios de pruebas aportados, incluidos los documentos de la traducción de los artículos de disolución y las declaraciones de corrección, así como también las declaraciones de los testigos rendidas por Robert Jhon Lanza y José Héctor Texidor, siendo los jueces del fondo soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y es suficientes con que precisen aquellas declaraciones en las que forman su criterio o deduzcan alguna consecuencia no solo con ellas, sino con los demás documentos aportados, de los cuales determinó para la solución del punto en cuestión, la existencia de una cesión de empresa, entre la recurrente y la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kiner, al tenor de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, haciendo una ponderación adecuada, razonable y pertinente acorde con la primacía de la realidad de los hechos que impera en esta materia, sin evidencia de que se le haya otorgado un valor y alcance distinto al que tienen, lo que permite a esta corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, motive por los cuales precede rechazar el presente recurse de casación. (Énfasis nuestro)
- 60. De la lectura anterior se confirma que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a pesar de habérsele denunciado inobservó los requisitos para la debida y suficiente motivación en su decisión, así como un correcto razonamiento para evitar contradicciones, puesto que:
- i. Incurrió en una contradicción de motivos. En la Sentencia Impugnada existe una evidente contradicción de motivos en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia rechazó la aplicación del plazo de la prescripción prevista en los artículos 702 y 703 del Código de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo alegando que la acción contra Rep 1se trata de una simple Demanda en Intervención Forzosa; sin embargo, entendió que la solidaridad de dicha entidad se sostenía en base al artículo 64 del Código de Trabajo, coma supuesto nuevo empleador de Abraham Jesús Mejía.

a. Es decir que, por un lado, entendió que Rep 1 era el nuevo empleador de Abraham Jesús Mejía por la supuesta y nunca existente cesión de empresa de su antigua empleadora (Kinzer Management Group LLC) en virtud del artículo 63 Código de Trabajo; y por otro lado indicó que a la acción contra Rep 1 no le aplica el plazo máximo de prescripción laboral definida en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo. Esto cuando el propio artículo 64 del Código de Trabajo establece que debe aplicar la prescripción.

[...]

ii. Incurrió en una ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión. La Suprema Corte de Justicia no explicó de forma clara y precisa la base legal en virtud de la cual justificó la responsabilidad solidaridad de Rep 1 respecto de la reclamación laboral de Abraham Jesús Mejía, es decir, no explicó de que forma se configura la responsabilidad laboral de Rep 1 (i) que no ha tenido nunca vínculo alguno con el reclamante -Abraham Jesús Mejía- y (ii) cuya relación laboral como empleadora del señor Paul Kinzer (no con ninguna compañía de dicho señor) comenzó más de un año después de que la sociedad Kinzer Management Group LLC terminara la relación laboral que le vinculara con el reclamante -Abraham Jesús Mejía-. La Sentencia impugnada no especifica porque ignoró las pruebas de Rep 1; tales como, la certificación corporativa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Rep 1 (debidamente apostillada) que indica que Rep 1 no se ha fusionado con empresa alguna ni ha adquirido empresa alguna y las declaraciones juradas de Paul Kinzer y Rebeca Kinzer afirmando lo mismo, entre otras pruebas aportadas por Rep 1.

- a. La Sentencia Impugnada no indica cuales son los elementos constitutivos ni los elementos de pruebas que fueron verificados para retener la responsabilidad solidaria de Rep 1. La Sentencia Impugnada indica que dicha responsabilidad se retuvo en virtud de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo; sin embargo, no explica cuales elementos de pruebas fueron exactamente verificados para retener dicha supuesta responsabilidad solidaria ni el valor probatorio que le fue otorgado a dichos documentos.
- b. La Suprema Corte de Justicia falló en validar sin explicar ni suplir motivos- una decisión de la Corte de Trabajo que no enuncia ni sefiala los elementos constitutivos del contrato de trabajo o la relación laboral que supuestamente vincula a Rep I con Abraham Jesús Mejía.
- c. La Sentencia impugnada pretende englobar casi todos los medios en una sola respuesta, generica y vaga, queen modo alguno satisface el criterio establecido por este Tribunal en su precedente TC/0009/13 y reiterado ya en innumeras ocasiones.
- iii. Incurrió en una ausencia de exposición sobre la valoración de las pruebas. Como indicaramos, la Suprema Corte de Justicia no explicó cómo la Corte de Trabajo retuvo que se produjo una supuesta fusión de una sociedad con otra y en todo caso, transcribió una precaria y absurda explicación dada por la Corte de Trabajo sin responder alanalisis denunciado por Rep 1 en su Recurso de Casación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Sin indicar los elementos de pruebas en que fundamenta su analisis, ni ofrecer explicación alguna, la Suprema Corte de Justicia validó la decision de la Corte de Trabajo respecto de la existencia de una supuesta fusión por absorción de Rep 1 sobre Kinzer Management Group, LLC, lo cual no ocurrió jamas, es decir, sin existir prueba alguna de dicha fusión; unicamente con simples presunciones que no fueron probadas ni justificadas.
- b. Una fusión de empresas, sea por absorción o cualquier otro método requiere evidenciarse por documentos corporativos. Dicha documentación nunca fue aportada al debate porque en efecto nunca se produjo. La Corte de Trabajo invento que se produjo una fusión por absorción entre Rep I y Kinzer Management Group, LLC. y dicho invento fue erróneamente admitido por la Suprema Corte de Justicia que ignoró-no obstante, habérsele denunciado-, pronunciarse respecto de la logicidad, razonabilidad y pruebas que sustenten dicha consideración.
- c. Rep 1 probó que nunca se ha fusionado con ninguna otra entidad y solicitó a la Suprema Corte de Justicia el análisis de dichos elementos de pruebas que nunca fueron estudiados por la Suprema Corte de Justicia. Rep 1 explicó en su Recurso de Casación que se produjo una desnaturalización de los hechos; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia hizo caso omiso a dichos alegatos ya dichos elementos de prueba, es decir, que omitió referirse o ponderar los mismos.
- d. La Suprema Corte de Justicia fallo en no verificar ni analizar -como le fue requerido- que la Corte de Trabajo no ponderó en lo más mínimo las pruebas aportadas por Rep 1 para evidenciar -por cualquier forma



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible- un hecho negativo, es decir, una supuesta fusión de empresas por absorción que nunca ocurrió y que es todas luces absurdas.

e. No obstante habérsele denunciado serios vicios groseros en la Sentencia de la Corte de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y es suficiente con que precisen que aquellas declaraciones en la que forman su criterio o deduzcan alguna consecuencia no solo con ellas, sino con Los demos documentos aportados, de Los cuales determinó para la solución del punto en cuestión, la existencia de una cesión de empresa entre la recurrente (Rep 1) y la sociedad Kinzer Management Group LLC y el señor Paul Kinzer (...).

f. Sin embargo, fue denunciado en este caso que los jueces del fondo le dieron un alcance y sentido que no tienen a los elementos de pruebas, por lo que, estaban reunidas las condiciones para que la Suprema Corte de Justicia se avocara a conocer la forma en que las pruebas aportadas fueron analizadas e interpretadas, para verificar si se produjo o no ta! desnaturalización denunciada.

g. Al haber fallado en el sentido que lo hizo de Limitarse a indicar que los jueces de fondo son soberanos, no realizó su deber de análisis y de debida verificación del control de la aplicación de la ley.

[...]

# ii. Falta u omisión de estatuir:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66. La tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el Derecho a la Tutela Efectiva de Rep 1 específicamente al omitir responder, estatuir y ponderar respecto de los argumentos presentados por Rep 1 en su Recurso de Casación y que fundamentan los medios de casación argüidos.

67. En este sentido, en su sentencia TC/0410/1933, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

[...]

69. La Suprema Corte de Justicia omiti6 analizar y responder adecuadamente a los argumentos de RepI que fundamentaban su Primer y Segundo Medio de Casación, en el siguiente sentido:

i. En cuanto al Primer Medio, -tal y como fue denunciado - la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir respecto de! plazo de prescripción aplicable porque sin análisis alguno sobre el plazo aplicable y el momento en que el mismo empezó a correr, ¡simplemente invocó que es una demanda incidental a fin de que el tercero Llamado en intervención le sea extendida la cosa juzgada (...) y no una acción per se de Las que estipula el referido articulo 703 del Código de Trabajo, por tanto no está sujeta a este tipo de prescripción, pero no dijo cuál será el plazo aplicable y cuando empezó a correr.

a. La Suprema Corte de Justicia, no obstante, la denuncia hecha por Rep 1 en su Memorial de Casación, omiti6 pronunciarse, valorar y analizar (i) la terminación de la relación laboral que hiciese Kinzer Management Group, LLC a Abraham Jesús Mejía fue realizado 1 año y 5 meses antes de la interposició de la Demanda en ntervención



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Forzosa y que (ii) la demanda principal fue interpuesta 1 año, 4 meses, y 12 días antes de la interposición de la Demanda en Intervención Forzosa.

- b. Lo anterior produce una omisión de estatuir que produjo una falta de base legal e indebida motivación. En la propia Sentencia Impugnada se aplica cl artículo 64 en contra de Rep 1 para justificar la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, y la parte in fine de dicho artículo 64, indica que el nuevo empleador es responsable de las obligaciones nacidas antes de la fecha de la sustitución. hasta la prescripción de la correspondiente acción, lo cual estipula que la acción debe ser intelpuesta dentro de los plazos máximos de prescripción laboral (702 y 703 del Código de Trabajo).
- c. En la especie, la Suprema Corte de Justicia no valoro, ni analizó que plazo aplicaba a la Demanda en Intervención Forzosa contra un supuesto nuevo empleador, ni en que momento empezó a correr dicho plazo, por lo que, existe una evidente omisión de estatuir en la especie. En cuanto al Segundo Medio, Rep 1 incluyó en su Segundo Medio de Casación diversos sub-medios de casación contra la sentencia recurrida debido a su especial vinculación y estrechez. De haber la Suprema Corte de Justicia- analizado cada uno de estos vicios o sub-medias, su decisión habría sido diferente.
- a. La Suprema Corte de Justicia podía admitir el Segundo Medio de Casación por una cualquiera de los vicios denunciados en dicho medio; sin embargo, no podía --como lo hizo-, rechazar el Segundo Medio de Casación sin analizar los fundamentos en que consista el mismo. De ahí que, en este caso, se configure el vicio de la falta u omisión de estatuir.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Suprema Corte de Justicia se limitó a rechazar el Segundo Medio de Casación sin adentrarse a conocer los motives que fundamentaban el mismo. La Sentencia impugnada reproduce íntegramente la decisión de la Corte de Trabajo en lo que respecta a Rep 1 y no contesta en modo alguno las denuncias que dicha entidad realizo en contra de dichas motivaciones, basado en los vicios o sub-medios que - de manera resumida- se enuncian a continuación. [...]

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

# 5.1. El recurrido señor Abraham Jesús Mejía

La parte recurrida, el señor Abraham Jesús Mejía, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), solicitando la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

6. Que, como este honorable Tribunal Constitucional puede observar, en el presente caso no encontramos frente a una decisión que lejos de haber agostado los recursos disponibles dentro de la jurisdicción correspondiente, como bien señala la disposición legal señalada, actualmente la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional se encuentra conociendo del envió ordenado mediante la sentencia laboral nún. 033-2020- SSEN-01000, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), resultando evidente que no la jurisdicción ordinaria continúa abierta,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando en una evidente inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado por la sociedad comercial REP 1 SPORTS GROUP.

5.2. Los recurridos el señor Paul E. Kinzer y Kinzer Managment Group, LLC.

Las partes recurridas, el señor Paul E. Kinzer y Kinzer Managment Group, LLC., no depositaron su escrito de defensa a pesar de que fueron notificados mediante Acto núm. 388-2021, ya descrito.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Acto notarial de formal desistimiento, del seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).
- 2. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
- 3. Sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Abrham Jesús Mejía en contra de la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kinzer, y una demanda en intervención forzosa en contra de la sociedad comercial Rep 1 Sports Group. A raíz de esto Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kinzer incoaron una demanda en validez de oferta real de pago en contra Abraham Jesús Mejía, culminado todo con la Sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00255, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia excluyó a la parte demandada en intervención forzosa, Rep 1 Sports Group, por no ser su empleador, rechazó la oferta real de pago por no haber sido consignada a favor del trabajador y acogió, con modificaciones, la demanda principal condenando solidariamente a los demandados principales Kinzer Management Group, LLC. y Paul E. Kinzer, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación al señor Abraham Jesús Mejía.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por el Sr. Abraham Jesús Mejía y, de manera incidental, por la sociedad comercial Kinzer Management Group, LLC. y el señor Paul E. Kinzer, produciendo la Sentencia núm. 028-2019-SSEN-0009, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1<sup>ro</sup>) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que decidió lo siguiente:

- 1. Rechazar, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
- 2. Acoger el recurso de apelación principal y en consecuencia modificar la sentencia recurrida en el sentido siguiente:
- Condena a los demandados Paul Kinzer, REP 1 Sports Group, y Kinzer Management Group, LLC al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador desahuciado por la no inscripción en el sistema de seguridad social.
- Ordena la condenación de REP 1 Sports Group al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos fijados en la sentencia recurrida, confirmados por resta sentencia.
- Autoriza la disminución de la suma transferida a favor del demandante por un valor de treinta y cuatro mil setecientos sesenta y dos dólares con 14/100 (\$34,762.14) de las condenaciones producidas en contra de la demandada por concepto de prestaciones laborales.

En desacuerdo con la sentencia de segundo grado, REP 1 Sports Group interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es objeto del presente recurso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

# 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Procedencia del desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la sociedad comercial Rep 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01000, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
- 9.2. Posteriormente a la interposición del recurso que nos ocupa, la parte recurrente, sociedad comercial Rep 1 Sports Group, depositó un acto formal de desistimiento, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), en el que solicita:

Único: Que por medio del presente acto hacemos FORMAL ACTO DE DESISTIMIENTO del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0100, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2020, interpuesto por la sociedad REP 1 Sports Group e identificando bajo el número de expediente 2021-RTC-00566; por lo que AUTORIZAMOS formalmente a CANCELAR y ARCHIVAR de manera definitiva el expediente que se encuentra pendiente ante este Tribunal Constitucional de la República Dominicana por el desistimiento otorgado y aceptado por todas las partes involucradas y suscribientes.

- 9.3. Dentro de los anexos al presente acto de desistimiento depositado por la parte recurrente se encuentran los siguientes documentos:
- 1. Recibo de descargo y finiquito legal y definitivo suscrito por el señor José Ramón Matos Medrano, por sí y en representación de los señores Abraham Jesús Mejía, Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos López, el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).
- 2. Declaración jurada y poder especial suscrito y firmado el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el señor Abraham Jesús Mejía mediante el cual otorga a los señores José Ramón Matos Medrano, José Ramón Matos López y Félix Mateo Castillo un poder especial que los faculta, entre otras cosas, a suscribir cualquier documento que fuere necesario para dejar sin efecto, renunciar y desistir a favor de Rep 1 Sports Group de todas las acciones legales que involucren a dicha entidad, así como otorgar desistimiento en relación con cualquier recurso judicial o de otra naturaleza que exista o haya existido respecto a los hechos que dieron origen a la demanda principal.
- 3. Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal suscrito y notarizado el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) entre la Sociedad Comercial Rep 1 Sports Group y el señor Abraham Jesús Mejía, mediante el cual acuerdan entre otras cosas, desistir de todas las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones judiciales dentro de las cuales se encuentra el recurso de revisión constitucional.

9.4. En cuanto al último documento citado, el ordinal segundo establece textualmente lo siguiente:

Segundo: De la misma forma, mediante el presente Acuerdo, Replexpresamente renuncia, desiste y deja sin efectos de una vez y para siempre a las acciones judiciales, específicamente a la casación de Repl, el Revisión Constitucional y la Suspensión Constitucional. En consecuencia, Replexpresamente autoriza al Tribunal Constitucional y a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como a cualquier otra jurisdicción que se encuentre o resulte apoderada de cualquier acción relativa a los hechos que dieron origen a las acciones judiciales, a archivar de manera definitiva el expediente relativo a la Revisión Constitucional, la Suspensión Constitucional, la Casación con envío y cualesquiera otras acciones o reclamaciones que se encuentre pendiente, en virtud de las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil y 521 del Código de Trabajo.

9.5. Es preciso señalar que el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal suscrito y notarizado el seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) entre la Sociedad Comercial Rep 1 Sports Group y el señor Abraham Jesús Mejía fue firmado por las partes envueltas en el conflicto y sus representantes legales, quienes figuran en todos los actos y sentencias que precedieron a dicho acuerdo y los actos posteriores al mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9.6. El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento [Sentencia TC/0576/2015, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)].
- 9.7. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.<sup>2</sup>
- 9.8. Este tribunal constitucional ha juzgado en su Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), la homologación de un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del derecho procesal civil, estas son aplicables a la justicia constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual para la solución de toda imprevisión, oscuridad,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C.fr Sentencias núm. TC/0118/19, TC/0338/15, TC/0305/16, TC/0016/12 y TC/0099/13.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

- 9.9. Tal como describe Tavares hijo, [e]l efecto necesario del desistimiento es reponer las cosas en el mismo estado en que se habrían encontrado si no hubiera instancia, [...] el mismo debe ser aceptada por la parte demandada, por lo menos a partir del momento en que la situación procesal ha alcanzado una cierta etapa.<sup>3</sup> Sin embargo, dicha aceptación es necesaria únicamente cuando la instancia está ligada entre las partes.<sup>4</sup>
- 9.10. Este tribunal constitucional ha establecido que una vez se pueda notar la procedencia del desistimiento como consecuencia de una revisión de la solicitud o de un acuerdo de desistimiento, corresponde acoger el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.<sup>5</sup>
- 9.11. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a homologar el desistimiento y, en consecuencia, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tavares Hijo, F. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, p. 342.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibid; v.gr. comparecencia de la parte demandada o presentación de conclusiones al fondo. Ver también, Escuela Nacional de la Judicatura, Seminario *Incidentes en Materia Civil* p. 107

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> C.fr Tribunal Constitucional, TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0338/15, TC/0305/16 y TC/0118/19.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el desistimiento y solicitud de archivo de expediente sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial REP 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSEN-0100, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad comercial REP 1 Sports Group, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSEN-0100.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: REP 1 Sports Group; así como a la parte recurrida: Paul E. Kinzer, Kinzer Managment Group, LLC., y el señor Abraham Jesús Mejía.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria